

## AL MINISTERIO DE JUSTICIA

**DON LUIS TATAY LÓPEZ**, mayor de edad, abogado colegiado núm. 15.441 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, con Documento Nacional de Identidad número 44.878.989-D, en nombre y representación de **DON SAMUEL GARY OWENS** conforme se acredita mediante los Poderes Notariales que se aportan como **DOCUMENTO NÚMERO 1**, quien es mayor de edad, de nacionalidad británica, con número de pasaporte 701100073, con domicilio a efectos de oír notificaciones en este expediente en calle Félix Pizcueta núm. 13-1ªA, 46004 de Valencia (García-Petit Abogados), ante el Ministerio comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que el Sr. Owens ha estado imputado en el Procedimiento Sumario 1/1992 del Juzgado de Instrucción número 4 de Marbella desde el día 23 de septiembre de 1992 hasta el día 6 de mayo de 2016, fecha del Auto del Sobreseimiento, notificado a mi representado en fecha 15 de junio de 2016 por el Juzgado de Torrox.

Que en virtud de lo anterior, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes, procedemos a solicitar mediante la presente **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, en concreto, **una indemnización por Responsabilidad del Estado a consecuencia de los daños producidos en el Sr. Owens derivados de un funcionamiento anormal por dilaciones indebidas en la instrucción de un procedimiento penal**, en base a los siguientes,

### HECHOS

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES ORIGEN DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN.**

D. Gary Samuel Owens ha estado imputado en el Procedimiento Sumario 1/1992, posteriormente Procedimiento Sumario 1/2014 que se tramitaba ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Marbella.

El origen de la investigación se remonta a una denuncia de Doña Ivonne Anna Christine Bertlin de la desaparición de su novio Don Torbjorn Largaas Heia en fecha 28 de febrero de 1991. Posteriormente en fecha 8 de julio de 1992 fueron hallados varios restos óseos dentro de un pozo abandonado situado en un paraje cercano de la zona del Puerto de Cabopino en Marbella, habiendo concluido que pudieran corresponder con el ciudadano desaparecido.

En los días previos a su desaparición, Don Torbjorn había tenido contacto con varias personas, a las que a todos ellos les unía el dedicarse al tema musical, habiendo contactado, entre otros, con el Sr. Owens, razón por la cual fue detenido en fecha 2 de abril de 1991 en Tenerife e imputado en la causa.

Fruto de una investigación llevada a cabo por esas fechas, fue detenido D. Douglas Gerard Carbin, quien supuestamente había sido utilizado previamente por el Sr. Owens, habiendo señalado el Sr. Carbin que había pagado un precio en metálico para adquirir el mismo a Don Gary, sin que exista prueba alguno del pago. Llama la atención como el Sr. Carbin fue condenado mediante Sentencia de fecha 23 de noviembre de 1998 por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Málaga por un **Delito de Robo en casa habitada y un Delito de Receptación, al entender que el mismo estaba involucrado en la sustracción de varios objetos de la casa y del coche del Sr. Tobjorn.**

El Sr. Owens, como consecuencia de dicha imputación, **estuvo privado de libertad desde la fecha de detención el día 2 de abril de 1991 hasta el día 5 de octubre de 1993;** además se le tuvo que dar una identidad secreta con un nombre falso, “Charles Axon” ó “Charles Samuel Axon” para salvaguardar su integridad y su seguridad en prisión. De cara a acreditar este extremo, aportamos un Certificado del Director del Centro Penitenciario de Jaén de fecha 5 de octubre de 1993 como **DOCUMENTO NÚMERO 2**, por el que acredita que desde el 23 de septiembre de 1992 al día 5 de octubre de 1993 el Sr. Owens (con el pseudónimo Charles Samuel Axon) estuvo en prisión provisional en dicho centro en ese período de tiempo. El Auto de Sobresimiento al que luego haremos referencia recoge ese cambio de identidad al que se acaba de hacer referencia.

Posteriormente, casi 16 años desde que quedó en libertad, volvió a estar en prisión provisional tras la extradición que tuvo lugar en fecha 13 de noviembre de 2009, fecha en el

que regresó a España e ingresó en un principio en el Centro Penitenciario Madrid V, Soto del Real. De ahí fue trasladado a Málaga y fue puesto en libertad bajo fianza de 6.000 € en fecha 7 de enero de 2010 con la medida cautelar de no salir del Estado Español con retirada de pasaporte y con obligación *apud acta* cada 15 días.

Finalmente, mediante el **Auto de fecha 6 de mayo de 2016 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga**, el cual aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO 3**, se acordó el sobreseimiento y archivo provisional de la causa **por no existir prueba de cargo de entidad para determinar la participación del Sr. Owens en los hechos enjuiciados**. Es decir, la instrucción penal llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Marbella se resume de la siguiente forma para el Sr. Owens:

- Ha estado imputado en una causa penal desde su detención en fecha 2 de abril de 1991 hasta la fecha del Auto – si bien fue notificado dicho Auto personalmente en fecha 15 de junio de 2016-, esto es, en fecha 6 de mayo de 2016. Por ende, **el Sr. Owens ha estado imputado en una causa penal 25 años, 1 mes y 4 días**.
- Privado de libertad 2 años, 6 meses y 3 días (2 de abril de 1991 a 5 de octubre de 1993) y 1 mes y 25 días (13 de noviembre de 2009 a 7 de enero de 2010), en total, **el Sr. Owens ha estado privado de libertad 2 años, 7 meses y 28 días**.
- El objeto de la investigación penal fue unos hechos muy graves, **la muerte del Sr. Torbjorn**, pudiendo ser calificados de asesinato.
- Ha sufrido una extradición de Reino Unido a España.

En definitiva, todo lo anterior ha causado unos daños en la persona del Sr. Owens que por la presente reclama y que a continuación se especifica.

#### **SEGUNDO.- DAÑO EFECTIVO Y CONCRETO SUFRIDO POR EL SR. OWENS. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

El Sr. Owens reclama por diferentes daños que ha sufrido en su persona, pudiendo englobar los mismos en daños en su carrera musical, daños a su honor y daños familiares.

## **2.a) Daños en su carrera profesional dentro del mundo de la música.**

El Sr. Owens en el momento de su detención era un músico reconocido de reconocido prestigio, viendo truncada su carrera profesional debido a la imputación sufrida durante tantos años, puesto que perdió todos los contratos que tenía y ninguna discográfica/agente musical se interesó en él o en su música, ya que había sido involucrado en la investigación penal de un presunto asesinato, había estado casi 3 años en prisión provisional y la prensa de España y, sobre todo, de Reino Unido, se había hecho eco de su caso.

Para que el órgano administrativo pueda llegar a ser mínimamente consciente del nivel musical del grupo que encabezaba el Sr. Owens, llamado **A II Z**, uno de los 4 componentes de la banda, D. Simon Wright, en el año 1983 pasó a formar parte de la mundialmente conocida banda **AC/DC**.

El Sr. Owens empezó su carrera musical como parte integrante del grupo llamado **AIIZ**, un grupo de heavy metal creado en 1979 y disuelto en 1982. A pesar de los pocos años de existencia, fue un grupo vanguardista y perteneciente al movimiento “New Wave of British Heavy Metal”. La Discográfica era Polydor, una de las más potentes del mundo (filial de Universal Music Group) incluso a día de hoy, siendo la discográfica de artistas como Nelly Furtado, Eminem, Black Eyed Peas o Sophie Ellis-Bextor.

Posteriormente formó parte de otras bandas, de gran influencia, como Aurora, Tytan, Charles II Group. Asimismo, trabajó de asistente de director de giras (como la de Kiss en 1984), dedicándose antes de ser detenido a ser compositor, autor y productor de canciones.

De cara a acreditar todo lo anterior, aportamos la siguiente documentación:

- Contrato con la empresa Kennedy Street Enterprises Limited de fecha 6 de agosto de 1980, como encargada de la organización y realización de eventos y giras, el cual aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO 4**, además de diversos recibos de pagos de derechos.

- Certificado de admisión a “The Performing Right Society, Ltd.”, una asociación de compositores, autores y productores de música, de fecha 5 de septiembre de 1984, el cual aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO 5**.

- Certificado de admisión a “The British Academy of Songwriters, Composers & Authors” (La Academia Británica de escritores de canciones, compositores y autores) de fecha 17 de octubre de 1986, el cual aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO 6**.

- Documentos acreditativos de la relación comercial del grupo A II Z con la discográfica Polydr Ltd, aunque estemos ante un hecho notorio, como **DOCUMENTO NÚMERO 7**.

- Por último y para alcanzar la magnitud del Sr. Owens en el mundo de la música, aportamos el certificado del Premio recibido, el “Koestler Award” en el año 1989 como **DOCUMENTO NÚMERO 8**.

## **2.b) Daños en el derecho al honor de Sr. Owens por la repercusión mediática de su proceso judicial penal**

Como consecuencia de la detención que tuvo lugar en el año 1991, tal y como se ha señalado anteriormente, la prensa española y, sobre todo, británica, se hizo mucho eco de la noticia al ser el Sr. Owens un conocido músico. En prueba de lo anterior, aportamos distintos artículos de periódico como **DOCUMENTO NÚMERO 9 AGRUPADO**.

Obviamente, el inicio del procedimiento penal ensució el buen nombre de D. Gary, quien hasta ese momento había sido únicamente conocido por su buen hacer en el mundo de la música. Dicha repercusión mediática hay que ponerla necesariamente en conexión con lo señalado anteriormente: su detención y encarcelación supuso el punto y final a su carrera en el mundo de la música a todos los niveles, tanto como productor, como compositor y como cantante, dejando de tener, por consiguiente, ingresos económicos.

## **2.c) Daños a nivel familiar del Sr. Owens.**

El Sr. Owens ha tenido que vivir mediatizado por el caso que le ha perseguido durante 25 años. Su hijo tuvo escolta toda su infancia y debido al gran peligro que corría Don Gary, como antes se ha referido, le dieron una identidad falsa.

Es por ello que tuvo que regresar tras quedar en libertad a su país de origen, dónde nació su hijo y formó su familia junto a su mujer Jayne. Fue un perjuicio muy fuerte no poder convivir con su prometida durante su primera estancia en prisión (recordemos unos 30

meses) pero lo que más daño le ha causado, a todos los niveles, fue a consecuencia de la extradición a España, teniendo que soportar que tras 16 años después de quedar en libertad, el estado Español pidiera su extradición y se adoptaran las medidas cautelares de prisión preventiva en un inicio, y luego una fianza junto con una obligación *apud acta* cada 15 días y con la prohibición de salida del país con retirada de pasaporte.

**Esto le supuso no haber podido ir su país aproximadamente 6 años, alejado de su familia;** entre otros daños, no pudo cuidar de la enfermedad de sus padres y ni siquiera poderles dar a sus progenitores el último adiós, debido a que éstos fallecieron en ese período - con el sufrimiento de tener a su hijo imputado por un presunto asesinato-. Aportamos el certificado de defunción de la madre del Sr. Owens Doña Phyllis como **DOCUMENTO NÚMERO 10**, quien falleció el 20 de mayo de 2015, y el de su progenitor Don Joseph Derek Owens, cuyo certificado de defunción aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO 11**.

Es por ello que **cuantificamos la indemnización de daños y perjuicios** por los motivos antes expuestos en un total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (5.214.124,30 €)** como el resultado de lo siguiente:

- Prisión preventiva (958 días por 1.945,85 €): 1.864.124,30 €
- Extradición injustificada: 120.000 €
- Pérdida carrera musical: 3.000.000 €
- Daño psicológico: 80.000 €
- Daños morales y derecho al honor: 150.000 €

Subsidiariamente a lo anterior y por todos los conceptos, reclamamos una indemnización ascendente a **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS EUROS (2.747.700,00 €)** como el resultado de multiplicar los 9.159 días que ha durado la imputación del Sr. Owens a 300 € diarios, habida cuenta los daños antes expuestos.

Sirva de precedente, entre abundante jurisprudencia que nos es favorable, la **Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de fecha 10 de febrero de 2011 (recurso núm. 703/2008)** en el que en un caso similar, se admite la petición del

perjudicado por el anormal funcionamiento de la administración de justicia, si bien son únicamente 8 años de dilación los reclamados, sin prisión, ni extradición, ni prohibición de salir del país, además de que mediante la presente acreditamos los daños sufridos.

**TERCERO.- ANORMAL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE MARBELLA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE SON CONFERIDAS POR MINISTERIO DE LA LEY.**

La relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del Estado por dilaciones indebidas en la instrucción del procedimiento penal del Sr. Owens y los daños sufridos por el mismo no puede ser más evidente, ni más directa pues ha sido esa prolongación en la condición de imputado durante más de 25 años que le ha causado diferentes daños, tal y como se han descrito anteriormente, habiendo además sido privado de libertad durante **2 años, 7 meses y 28 días y haber sufrido una extradición.**

Conforme lo señalado *ut supra*, queda sobradamente acreditado – además de injustificado- el funcionamiento anormal por causa de dilaciones indebidas apreciadas en la tramitación del procedimiento penal en el que D. Gary estuvo imputado.

Es del todo evidente la causación de un daño al Sr. Owens derivado del exceso de duración imputable a un funcionamiento anormal de la administración de justicia en el presente caso puesto que 25 años es tiempo más que suficiente para investigar unos hechos con apariencia delictiva, no viéndose justificada ninguna de las medidas adoptas por el Juzgado instructor.

De otro lado, interesa traer a colación los criterios que debe tener en cuenta el Ministerio de Justicia al que nos dirigimos para valorar la existencia de dilaciones indebidas, las cuales son más que evidentes en nuestro supuesto, interesando traer a colación la **Sentencia de Audiencia Nacional - Sala de lo Contencioso, de fecha 14 de Julio de 2011:**

*“Para valorar la existencia o no de dilaciones indebidas debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la complejidad del litigio, en sus hechos o fundamentos de derecho. También deben tenerse en cuenta los*

*márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo. También debe ponderarse el interés que en el litigio se ventila, ya que en el proceso penal, al hallarse comprometido el derecho a la libertad, el celo del juzgador ha de ser siempre superior a fin de evitar toda dirección procesal indebida, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional (sentencias 8/1990 , 10/1997 , etc.). También ha de tenerse en cuenta la conducta procesal del actor, atendiendo a si ha cumplido diligentemente con sus obligaciones, deberes y cargas procesales o, por el contrario, ha mantenido una conducta dolosa solicitando diligencias o presentando escritos y recursos de carácter dilatorio o bien actuando negligentemente. Y también debe analizarse lo que se denomina la conducta de las autoridades, teniendo en cuenta que las dilaciones procesales indebidas pueden traer su causa tanto de la inactividad por omisión de los órganos jurisdiccionales propiamente dicha, como de actuaciones positivas de jueces y tribunales, como sería el caso de la suspensión del juicio, la admisión de determinada prueba, la solicitud de nombramiento de abogado de oficio, la reapertura de la instrucción, etc.”*

A los anteriores Hechos, le son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

El Art. 106 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Este derecho constitucionalmente reconocido ha sido desarrollado legalmente por el art. 67 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exigiéndose para su apreciación los siguientes requisitos:

A. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

El cual es más que evidente según lo expuesto en el expositivo de hechos y asciende a 5.214.124,30 € y, con carácter subsidiario, lo cuantificamos en 2.747.700,00 €.

B. El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley.

Siendo que en el presente caso no sólo no existe una obligación de soportar el daño conforme a la Ley sino que la propia generación de este perjuicio es en sí misma antijurídica pues deriva de una más que evidente transgresión del principio general de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva.

C. Relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.

En definitiva el daño debe ser consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público o actividad administrativa como es en este caso la dilación indebida de más de 25 años llevando a cabo una instrucción penal.

D. Ausencia de fuerza mayor.

E. Presentación de la reclamación en el plazo de un año desde que se produce el hecho o el acto que motiva la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

El Auto de Sobreseimiento fue notificado personalmente, momento en el que el Sr. Owens tuvo conocimiento del mismo, en fecha 15 de junio de 2016 mediante el Juzgado de Terror, por lo que aún no ha transcurrido dicho período de un año.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO AL MINISTERIO DE JUSTICIA** que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y sus copias y, en méritos a su contenido, acuerde la admisión a trámite de la presente reclamación y, tras los trámites oportunos, la estime reconociendo a mi mandante una indemnización por responsabilidad patrimonial de esta administración ascendente a la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS

(5.214.124,30 €) y, en el hipotético e inimaginable supuesto de no apreciar el importe recién referido, subsidiariamente peticionamos una indemnización de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS EUROS (2.747.700,00 €).

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** Que a los efectos del presente procedimiento y de poder probar los daños alegados solicito la práctica de los siguientes medios de prueba:

- 1) Se recabe copia de los autos del Procedimiento Sumario 1/1992, posteriormente 1/2004, que se ha tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Marbella, y por la que trae causa la presente reclamación.
- 2) Interrogatorio del Sr. Gary Samuel Owens.
- 3) Interrogatorio de la esposa de D. Gary, Doña Jayne Owens.
- 4) Interrogatorio de todos los jueces/magistrados y fiscales que han pasado por el asunto durante estos 25 años.
- 5) Se acuerde la práctica de una pericial de un experto de valoración del daño o médico psiquiatra o psicólogo para que se pronuncie sobre los daños y secuelas psíquicas y morales padecidos por el Sr. Owens
- 6) La documental aportada en el presente escrito.

Es por lo expuesto que **SOLICITO:** Tenga por hechas la anteriores manifestaciones y en virtud de lo expuesto admita la prueba propuesta y ordene lo conducente a su práctica.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Que alguno de los documentos están en versión original (en lengua inglesa) para que el órgano al que me dirijo pueda valorarlos con la máxima certeza. Si se necesitara traducción, jurada o no, de los documentos que estime oportunos, se solicita se lleve a cabo por el profesional que la administración tenga bien por designar o, subsidiariamente, se nos requiera para ello.

Es por lo expuesto que **SOLICITO:** Tenga por hechas la anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.

Es Justicia que pido en Valencia (España), a 14 de junio de 2017